

aplicar á los socios industriales al liquidarse con ellos, la parte que les correspondía, como se hizo en 31 de Diciembre de 1872. Concluyen diciendo los demandados que Don Lorenzo no hizo con oportunidad esta reclamación, y que ahora no cabe hacerlo, por que firmada de conformidad la liquidación hecha con "Madero y Compañía" y traspasadas en venta por cuenta de la Casa todas las fincas que entregaron los deudores de la Laguna en pago de sus adeudos, apenas se concibe que pueda presentarse esta reclamación.

Ocupándose los árbitros de considerar lo que toca á este punto, que está comprendido en todas sus partes en la escritura de 1881, puesto que allí se convino (cláusula 29ª) que si Don Antonio V. Hernández no pagaba el valor de las fincas de la Laguna, que son las procedentes de la reclamación que ahora se presenta, se dividiría en lotes y aplicaría proporcionalmente á los socios de la nueva Compañía por suertes; deben observar que dicha escritura está en vigor, que á ella se sujetan y deben sujetarse todas las partes, porque así lo pretenden, y consta bien demostrado en este juicio, en que ambas partes solicitan su estricto cumplimiento,

Conceder el reintegro, según se pide de la suma imputada como pérdida en los negocios de la Laguna, equivaldría á revocar, á nulificar la cláusula 29ª del contrato de 1881 lo que no se ha pedido, ni alegado tampoco fundamento alguno para obtenerlo, pues aunque se ha expuesto que esas transacciones de la Laguna fueron contrarias al pacto de 1875, aparece que fueron consentidas por el reclamante en el hecho mismo de haber terminádo-las con los deudores, de haber pasado por las apli-

caciones de sus pérdidas, de haber liquidado con los socios industriales bajo esa consideración, la sociedad con ellos contraída, y por último, haber tomado en cuenta todas esas operaciones, de que se hizo especial mención en la nueva escritura de sociedad, siendo ella objeto de la división que los socios de Madero y Compañía hicieron de todos sus negocios anteriores á la fecha de la escritura de 1881, aplicándose, como antes se ha dicho todo lo que procedía de los bienes pertenecientes á las diversas Compañías que habían venido formando desde 1865.

Consecuencia de la admisión de esta demanda sería destruir el efecto de convenciones pasadas desde 1879 entre todos los socios y por ellos consentidas: sería decidir sobre lo que ya no existe, atropellar el precepto legal de que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, y por último, romper otra de las cláusulas, la 29ª, del contrato de 1881, así como la liquidación hecha con los socios industriales en 1879, conformes, lo mismo que el demandante con la pérdida que ahora se reclama.

Por unanimidad, y en fuerza de las razones anteriormente expuestas, el Tribunal resuelve el punto tercero de la demanda, declarando no haber lugar á la exclusión de la pérdida sufrida en los negocios de la Laguna.

PUNTO CUARTO.

El punto cuarto contiene la petición del Señor Don Lorenzo González Treviño para que se declaren justificados y procedentes los asientos que

mandó formar en los libros de la Compañía en 27 y 28 de Febrero de 1891, constantes todos en la copia formada de conformidad y entregada á los Arbitros arbitradores; declarándose insubsistente también la invalidación que de ellos mandó hacer el Señor Madero en 17 de Marzo del mismo año.

Siendo veintiocho los asientos y contra-asientos comprendidos en este cuarto punto, serán considerados bajo esa distinción, que es la que hacen de ellos las mismas partes. Sobre todos en general precederán consideraciones especiales, que sirvan para su decisión, sin que por esto deje de prestarse una atención particular á los casos que la demanden para demostrar ante todo la justificación con que serán resueltos.

Enlazadas entre sí más ó ménos directamente las operaciones de contabilidad de una negociación como la que forman desde 1881 «Madero González y Compañía,» y encargados de la administración todos sus socios, cuando están presentes, sea dividiéndose los trabajos ó de cualquiera otra manera, se concibe que cada uno de ellos está encargado, mejor dicho, obligado á hacer constar en los libros sociales cada acto de los en que toma parte, ya sea ejecutándolos por sí sólo cuando son meramente administrativos, ya con el conocimiento de los demás, en cualquier otro caso. Dentro de las facultades de cada co-administrador, es muy claro que sólo él puede obrar independientemente de los demás, á cuya vista están todos los actos para que se impongan de la marcha del negocio, fuera de que por los balances estén conociendo todo el movimiento general. Este orden que es el natural y corrientemente seguido en el

sistema de toda contabilidad, enseña que cada socio administrador debe limitarse á ordenar asientos de los pertenecientes al ramo que le está encomendado; y por cuanto á los demás consocios, cuyas operaciones son tan independientes como las suyas, la ingerencia que tengan debe reducirse á observar las que no merezcan su aprobación, y á recibir también las observaciones que se les hicieren respecto de las partidas que hubieren hecho practicar. Este proceder no necesita estar prescrito para que se comprenda que es el que debe seguir cada socio en su administración, ya la desempeñe sólo, ó ya en junto con los demás. El orden natural de las cosas exige que día con día se hagan constar las operaciones en ella ejecutadas, y sin expresarlo se comprende, que ninguno puede asentar otros hechos que los ocurridos durante su administración, y precisamente en el día en que se verificaron. Hacer otra cosa, á tanto equivale, como á la interversión de todo orden, y á introducir el caos en la contabilidad, que es el eje de toda negociación importante.

Contra estas reglas han sido puestos en los libros todos los asientos que ordenó el Señor González Treviño, quien siendo administrador en ejercicio conjuntamente con otro de sus consocios, no podía sin conocimiento de éste asentar otros actos que los que fueran ocurriendo en el curso ordinario de los negocios.

Cargar, como se hizo, los valores de tres caballos de que según su afirmación había dispuesto la Casa, siendo de su propiedad particular; el valor de maíz y frijol gastado por los socios de 1882 á 1884; la comisión de venta de cosas pertenecien-

tes á Don Evaristo Madero; la comisión también cargada sobre movimiento de su capital particular, según cuenta girada en la Casa; la habilitación dada á Don Jesús Barrera, que se trasfiere de la cuenta de la sociedad á la particular de Don Evaristo; la comisión cobrada á Don Francisco sobre el movimiento de su capital propio; la que se hace al mismo Don Lorenzo y á Don Evaristo Madero y Hernández por igual motivo, adolecen del defecto indicado de alterar el orden establecido, de tomar resoluciones sobre hechos, pasados varios años atras sin anotarse en los libros de la Compañía por consentimiento mutuo, como lo prueba la circunstancia de que en un largo tiempo y durante la administración de todos, unidos ó separados, ninguno hubiera tratado de hacer tales asientos, ni ha precedido para verificarlo un acuerdo de los interesados en ellos, sin el cual no pueden tener firmeza ni valor alguno.

Respecto de los contra-asientos es más grave todavía el hecho de haberlos ordenado, y hacerlos figurar en los libros, porque obrando allí las partidas contrarias por disposición de los gerentes, eran estas legalmente válidas hasta que objetadas, se resolviera por quien correspondiera, si debían ó no de subsistir. Su invalidación por el medio adoptado de hacer un contra-asiento sin acuerdo de los consocios, era del todo ineficaz é inútil, como está comprobándolo este juicio.

La mayoría de los socios en ejercicio de la gerencia había ordenado hacer los asientos en cuestión, y esto sólo bastaba para que subsistieran, mientras lo contrario no se decidiera por aveniencia ó de otro modo. El medio que se adoptó, lo

rechaza el buen orden requerido para llevar una contabilidad, lo condena la misma escritura social en una de sus cláusulas finales, y la misma ley repugna tal proceder, desde que estableció un orden de libros, enlazados entre sí para dar razón metódica de todas las operaciones.

Anticipadas estas reflexiones sobre la cuestión en general de los asientos y contra-asientos, se considerarán los primeros para resolverlos en junto, y otro tanto se hará respecto de los segundos, por cuanto á que varios de los casos en ellos comprendidos los abarcan algunos de los puntos resueltos, según se observará, al ocuparse de ellos.

A propósito de los asientos especificados antes, y que han sido así llamados por su aparición nueva en los libros, para distinguirlos de los otros, cuyo fin ha sido nulificar sus correlativos, se expondrá lo que acerca de ellos han alegado las partes.

El Señor González Treviño dice haber cargado á la Compañía muebles y objetos de que ella había dispuesto, no obstante ser de su exclusiva propiedad; que cargó igualmente á todos los socios lo que por gasto de maíz debían á la Compañía, anulando así el abono hecho á Don Evaristo por lo que de dicho artículo consumió en el Saltillo: tal medida, dice, es igual y justa, porque á cada cual se carga lo que consume, no siendo justo que el que estaba separado de la administración disfrutara de privilegios reservados á los que estaban al frente de ella.

En consideración á los gastos crecidos que la Compañía hacía con motivo de los negocios personales de los socios, se hizo otro cargo, porque

se creyó justo repartir equitativamente lo que importaba ese aumento, y retribuir los servicios que la Casa les prestaba.

El cargo á Don Evaristo de la deuda de Don Jesús Barrera, proviene de orden suya dada á ese respecto.

Por cuanto al Señor Madero y Hernández, el cargo procede de la falta de título para que la Casa le preste servicios gratuitos en negocios exclusivamente suyos.

En respuesta á los cargos contenidos en los anteriores asientos, se dice por los demandados que las pilas reclamadas no eran del Señor González Treviño, ni valían lo que él afirma, porque traspasadas á la Fábrica muchos años hace, no podía pedirse su valor desde que en 1881 se traspasó á la Compañía actual lo contenido en ella, siendo en su origen una del reclamante, y otra del Señor Madero, según aparece de los libros. Se observa respecto de los caballos que en más de quince años, mediando muchos balances y liquidaciones, jamás se ha presentado la reclamación que hoy se hace, y esto solo bastaría para desecharla, además de que el cargo se hace á persona ó entidad distinta de la obligada.

Se rechaza el cargo del maíz consumido en el Saltillo, por la aprobación dada á ese hecho en todas las liquidaciones anuales, no ménos que por el acuerdo y práctica establecidos hasta 1884 en que se varió, cargando á cada socio el valor de las semillas de la Hacienda de que dispusiera para su gas o.

De la comisión mercantil cargada á cada uno de los socios se dice que es contraria al acuerdo común tenido entre ellos, y contra la costumbre ya

establecida de llevar en los libros de la Casa, sin estipendio alguno, las cuentas particulares de los socios. No reconociendo el cargo otro móvil que la voluntad de Don Lorenzo, dicen que sería válido apenas desde ahora para lo sucesivo; pero de ninguna manera para el tiempo trascurrido, tanto más por lo que á Don Evaristo y Don Francisco se refiere, cuanto que las ventas de cosas pertenecientes al primero, no se hacían por la Casa, y por lo que toca al segundo, las cobranzas de los adeudos á que el cargo alude, se hacían por Madero y Hernández.

Obsérvase finalmente la inconsecuencia del proceder, porque debió extender su cargo hasta 1865, respecto de uno de los socios, del otro hasta 1875 y comprender también á sus hermanos, ya que incluyó á Don Evaristo Madero y Hernández, cuyo capital tuvo la Casa sin réditos por algunos años; y absolutamente se niega por Don Evaristo la responsabilidad contraída por él en la habilitación a Don Jesús Barrera, á quien si se le dió por indicación suya, ni fué en el límite por él prefijado, ni por otra cuenta que la de la Compañía.

Durante el término probatorio, solamente dos partidas se pretendió justificar, tanto por la una como por la otra parte. Apreciadas esas pruebas en su valor legal se viene á tener un convencimiento pleno de que es infundada la reclamación referente á las pilas, habiéndolo reconocido así el Señor González Treviño en su alegato, en que expresó apartarse de ella. Las otras pruebas no son completas sino inductivas; pero unidas con los hechos confesados por las mismas partes y constantes en el expediente, producen tanta claridad so-

bre cada uno de los asuntos que vienen examinándose, que no dejan duda alguna acerca de la falta de razón para ordenarlos, porque fueron malos en la forma, según se ha dicho, y lo son en el fondo.

Basta atender á las fechas á que se refieren los asientos relativos á semillas consumidas por los socios, y las otras fechas en que fueron introducidos en los libros, para persuadirse de que los socios, en efecto, tenían la costumbre ó el mutuo acuerdo de usar libremente de esos productos de la Hacienda, según sus necesidades, cargándolos á Gastos Generales, como aparece que lo hicieron hasta 1884, en que cambiaron de resolución, cargando á cada cual lo que consumiera. Este acuerdo último supone la libertad anterior en ese punto, y significa la mala aplicación de él para un tiempo que no ha podido comprender; sin que valga la razón, respecto de Don Evaristo de que desempeñaba en esa época la primera Magistratura del Estado, porque seguía en la sociedad, se le consideraba como presente; y no se le eximió de esa franquicia. Por otra parte, ese gasto venía figurando en la cuenta respectiva de gastos generales y la nueva partida bajo este respecto viene á ser la anulación de aquella, que fué consentida, y no puede dejar de subsistir por ninguna de las razones alegadas de contrario.

Otro tanto puede decirse sobre las comisiones que se carga el mismo Don Lorenzo y que carga á sus consocios y á persona extraña de la sociedad, como Don Evaristo Madero y Hernández, por fondos propios que tenían y cuyas cuentas se llevaban por los empleados de la Compañía. Consta que había tal costumbre, como lo demuestra el

cargo que se hace el mismo Don Lorenzo. Será abusiva tal costumbre, pero ha sido tolerada por todos y con esto se tiene la mayor razón para rechazar un cargo, que no es bueno ni justo hacer por la voluntad de uno sólo, y ménos por lo que se alega y no se ha probado, de que el aumento de gastos generales proceda de esa causa, ni que por esto se haya perjudicado el servicio de contabilidad de la Compañía. Para este fin podría citarse y aplicarse aquella regla de derecho que dice: «que lo que una vez agradó no puede desagradar más.»

El último y más importante de los asientos es el relativo á la habilitación de Don Jesús Barrera, fundado en que la responsabilidad fué de Don Evaristo. Afirma una parte y la otra niega; pero un hecho constante en el acta de 6 de Agosto de 1886 suscrita y consentida por el Señor González Treviño, demuestra que esa cuenta no era de la responsabilidad exclusiva del Señor Madero, sino perteneciente á la sociedad, que fué la que resolvió bajar á Barrera la renta, que se estimó había sido alta; y condonarle algo de lo que adeudaba. Este acuerdo de todos los socios induce á creer que no había más responsable de aquella habilitación que Barrera mismo, pues si por él lo fuera Don Evaristo, el Señor González Treviño, teniendo asegurada para la Compañía la deuda, no habría consentido en una quita, ni menos en una novación de contrato.

Estas observaciones y razones, juntas con las que se apuntaron sobre los asientos en general en materia de contabilidad, y sobre los exstrictos deberes de un administrador en concurso con otro ú

ótro que tienen derechos y facultades iguales, obligan al Tribunal arbitral á fallar: que los asientos mencionados no pueden subsistir ni formar cargo alguno á favor ni en contra de ninguno de sus socios, ni mucho ménos contra el Señor Madero y Hernández que no es parte en este juicio.

CONTRA-ASIENTOS.

Tratado ya lo relativo á los asientos se pasará á examinar los contra-asientos.

Contra la Compañía directamente se hacen diez contrapartidas, que se refieren respectivamente:

PRIMERO.—A una diferencia de cambio sobre \$5,000.00 cvs. [cinco mil pesos] dados por Purcell, contratados por el mismo Don Lorenzo, á un tipo diferente del cargado, habiendo sucedido igual cosa con \$2,289.40 cs. (dos mil doscientos ochenta y nueve pesos cuarenta centavos) de Yarto. Con el interés al diez por ciento el descargo fué de \$737.43 cs. [setecientos treinta y siete pesos cuarenta y tres centavos] en cuenta de Pérdidas y Ganancias.

SEGUNDO.—A una estufa vendida al dependiente Schwippel, quien la pagó oportunamente en Julio 3 de 1887 en \$60.00 cs. (sesenta pesos): con interés hasta 31 de Diciembre de 1890, montó á \$ 89.34 cs. (ochenta y nueve pesos treinta y cuatro centavos) aplicados en cuenta á Gastos Generales.

TERCERO.—No conformándose el Señor González Treviño con los réditos que se le cargaron en 3 de Julio de 1887 sobre dinero de que dispuso para sus gastos, sentó esta contrapartida, que constituye un abono de \$ 1,646.91 cs. (un mil seiscien-

tos cuarenta y seis pesos noventa y un centavos,) incluso los intereses, calculados según las entregas.

CUARTO.—La cantidad de \$ 147.45 cs. (ciento cuarenta y siete pesos cuarenta y cinco centavos) valor de semillas de hortaliza que no encargó, ni recibió. El cargo fue el 1º de Julio de 1887, y desde entónces se calcula el interés.

QUINTO.—Esta es relativa al cobro hecho á Siqueiros en 1º de Mayo de 1883 y no abonado en su cuenta hasta Julio 1º de 1887. Con los intereses al uno por ciento sobre \$ 653.82 cs. que le correspondían, el cargo montó á \$ 973.57 cs. (novecientos setenta y tres pesos cincuenta y siete centavos.)

SEXTO.—La constituyen los gastos por traspaso de los créditos de Gutheil y Lavie y crédito prendario, así como los de timbres en recibos otorgados á Yarto, cuenta de Lujan, todo ello cargado en Abril 1º de 1888 y descargado en 27 de Febrero de 1891, por la cantidad de \$ 235.80 cs. incluso los intereses.

SÉPTIMO.—Es la partida de \$ 429.92 cs. (cuatrocientos veintinueve pesos noventa y dos centavos) descargados en enseres generales de Hacienda por carros ejes de palo, guarniciones y otros objetos, constantes en factura de 30 de Septiembre de 1889, incluso en ella el valor de un caballo.

OCTAVO.—En este contra-asiento consta el descargo de \$ 142.23 cs. (ciento cuarenta y dos pesos veintitres centavos) procedentes de cambio al uno por ciento de \$ 6,000.00 cs. (seis mil pesos) dados en México; de flete y empaque de siete mil pesos de la remesa de Soberón á Purcell y gastos

de seguro al Saltillo, incluyéndose en todo los réditos.

NOVENO.—Por ella se acredita la cantidad de \$ 1,456.07 cs. (un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos siete centavos) incluso el rédito al uno por ciento por el mal cargo del saldo deudor del Lic. García Chávarri en Marzo 31 de 1888 á Diciembre 31 de 1890.

DÉCIMO.—Esta contrapartida se refiere á la séptima precedente de carros, guarniciones y otros objetos ya considerados.

Cada uno de los anteriores contra-asientos, como se vé de su simple enunciación, está basada en la inconformidad del Señor González Treviño con los asientos relativos, y esa inconformidad es netamente la oposición que se hace para que subsistan después de consumados por los socios gerentes. Tal oposición la presenta el socio que estuvo ausente y separado de la administración, después de que ha vuelto á tomar parte en ella. Suponiendo que el Señor González Treviño hubiera estado presente, administrando con sus consocios, cualquiera de los casos que motivan esta oposición, siendo como son de mera administración, habría provocado por su inconformidad una votación, que decidida por mayoría, habría sido la ley; porque debe tenerse muy presente que en ninguno de los casos ennumerados se trata de cuestiones graves, sino de asientos de corto valor, que si bien se prestan á apreciaciones diversas, resueltos en cualquiera sentido, no afectan intereses de cuantía, y cualquiera determinación más ó menos contraria á los deseos é intereses de alguno, cabe tomarla sin que motive una revocación como la que es ma-

teria de la cuestión aquí ventilada. Si para cada caso de los propuestos pudo obligarse á Don Lorenzo, estando presente, por la mayoría, á que se corrieran los asientos en los términos constantes en los libros, no hay razón para que en su ausencia dejen de valer, aunque los juzgue contrarias á su opinión y á su interés.

Cuando los socios tienen igual poder de administrar, es legal que los actos practicados por alguno obligan á todos los demás, sin que por ello dejen de tener derechos para oponerse, mientras los actos no produzcan su efecto legal. Cada una de las operaciones de venta, de cambio, de cargo á un socio ó á un extraño, desde que han tenido lugar ó se han consumado, son válidas para la Compañía, y su efecto legal lo producen desde que se hacen constar en los libros respectivos, que si forman prueba contra ella en las relaciones con terceros, con mayoría de razón en las de los socios entre sí.

Ningún convenio se registra en la escritura social sobre que un administrador nada puede practicar sin el concurso de otro, y por tanto han sido válidos en principio los actos objetados, por haberse derivado del ejercicio de facultades bastantes, como es innegable que las tuvieron los administradores, cuando tales asientos ordenaron. En general, este es el precepto de la ley, y es lo que dicta la sana razón.

Es posible, sin embargo, que actos válidos en la forma adolezcan de un vicio que los anule; porque entonces es de derecho claro que pueden reclamarse, especialmente si resulta un perjuicio grave é irreparable, como la ley lo expresa terminante-